



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 254-2006-SAN MARTÍN

Lima, veintiuno de enero del año dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial María Eugenia Román Robles contra la resolución número veintidós su fecha siete de febrero de dos mil siete, por la cual se le impuso la sanción de suspensión por el término de diez días sin goce de haber, obrante de fojas doscientos once a doscientos veintiuno; por sus fundamentos y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la recurrente sostiene que la sanción impuesta le ha causado agravio porque siempre se ha desempeñado con probidad y honestidad, no habiendo registrado medida disciplinaria alguna desde que asumió el cargo de Juez de Paz Letrado suplente; que le debe respeto tanto a su familia como a la institución para la que trabaja, que siempre ha guardado conducta intachable tratando de mostrar un lado íntegro ante la comunidad donde ha trabajado; que la resolución apelada concluye diciendo que existe duda respecto a la cantidad de bebidas alcohólicas consumidas por su persona; no obstante se le sanciona porque ha afectado la imagen del Poder Judicial, sin tener en cuenta que es madre de familia, integrante de un hogar dignamente constituido; **Segundo:** Que, del análisis de las pruebas actuadas se tiene en primer lugar, la manifestación de las personas que estuvieron presentes en la celebración del homenaje a los padres, quienes indican que el día de los hechos la magistrada sólo brindó con un vaso pequeño de vino al mediodía y en la noche se reunieron en un restaurante donde sólo tomó un vaso de cerveza y cenó, no mostrando signos de ebriedad al momento de retirarse del citado lugar; **Tercero:** No obstante lo dicho, el resultado del dosaje etílico que se le realizó el día del accidente, da como resultado para la juez investigada ebriedad absoluta, es decir un gramo setenta y ocho centigramos, como consta a fojas treinta y uno, y para el asistente judicial Nelson Nicolás Arias Hoyos, quien viajaba conjuntamente con la magistrada daba como resultado dos gramos con cuarenta y cinco centigramos, es decir ebriedad absoluta, como se constata a fojas treinta; hecho que es rechazado por la magistrada investigada, afirmando que se encontraba lúcida el día del siniestro, lo que se contradice con las declaraciones de los ayudantes del chofer del trailer con el que se estrelló la investigada, cuando afirman que "... llega un automóvil a una gran velocidad y colisiona con el carguero..." también sostienen que dichas personas a las que auxiliaron de inmediato se encontraban con visibles síntomas de ebriedad por el olor a licor, como consta de la declaración de los señores Wilson y Carlos Arévalo Pinche consignadas en el Parte Policial obrante a fojas noventa y nueve; **Cuarto:** Que, si bien es cierto, se ha precisado que para extraer la muestra de sangre a la investigada para efectos del dosaje etílico se usó alcohol para desinfectarle las venas, tal hecho no puede reputarse como sustancial para decir que determinó a llevar a que se arribe a una conclusión errada en los resultados de dicho examen, esto es de ebriedad absoluta; en consecuencia, los elementos probatorios deben evaluarse de manera conjunta lo que nos lleva a concluir que efectivamente la magistrada sí consumió licor, como se verifica tanto de las testimoniales como de las pruebas de fojas treinta y uno,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 INVESTIGACIÓN ODICMA N° 254-2006-SAN MARTÍN

situación que indudablemente contribuyó a que se suscite el accidente de tránsito, aún admitiéndose el supuesto de la no existencia de la ebriedad absoluta; **Quinto:** Que, en el presente caso no se está poniendo en duda la honestidad y probidad de la magistrada en cuanto al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al momento de resolver los procesos que se someten a su conocimiento, sino que se está analizando la buena imagen que debe transmitir todo magistrado frente a la sociedad, puesto que la exigencia de un adecuado comportamiento no sólo es dable en el estricto ejercicio de las funciones judiciales sino además en los demás ámbitos de su vida diaria, de lo contrario se llegaría a absurdos inadmisibles como es que el juez es juez dentro del horario de despacho y luego puede ser y hacer todo lo contrario a lo que exige a los demás ciudadanos en sus sentencias; por lo tanto en este caso se está enjuiciando la conducta desplegada por la magistrada al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito donde se ha determinado que estaba conduciendo pese a haber libado licor, lo cual demuestra afectación a la buena imagen de un funcionario judicial, atentando de este modo contra la respetabilidad del Poder Judicial y desmereciéndola ante el concepto público; correspondiendo confirmar la resolución impugnada a que se refiere el artículo doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Sonia Torre Muñoz por haber dictado la medida cautelar contra de la investigada cuando se desempeñaba como Jefe del Órgano de Control del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de febrero de dos mil siete, obrante de fojas doscientos once a doscientos veintiuno, por la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de diez días en el ejercicio de sus funciones sin goce de haber a la magistrada María Eugenia Román Robles, por su actuación como Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal de Rioja, Corte Superior de Justicia de San Martín, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER GOTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primeros: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundos: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que da conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primeros: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ